

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas en esta Sentencia, en los términos de los párrafos 289 a 290 de la misma.
2. Iniciar, de manera sistemática, rigurosa y seria, con los recursos humanos y económicos adecuados, las acciones que resulten necesarias tanto para la exhumación como la identificación de los restos humanos localizados en la mina "Misteriosa", o "Vallarón", sitio que deberá proteger para su preservación, en los términos de los párrafos 294 a 299 de esta Sentencia.
3. Entregar a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, la cantidad de diez alpacas a cada uno, o su valor equivalente en el mercado. Además, el Estado debe, a través de sus programas habitacionales existentes, proveer a cada uno de una vivienda adecuada, dentro del plazo de un año. Si concluido este plazo el Estado no ha entregado las viviendas referidas, el Perú deberá proporcionar, en equidad, un monto de USD \$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de ellos. Esta medida de reparación debe ser implementada con la participación de las víctimas y de común acuerdo con estas. Todo ello, en los términos de los párrafos 302 a 304 de esta Sentencia.
4. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, en los términos de los párrafos 307 a 308 de esta Sentencia.
5. Realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 309 de la misma, en los términos dispuestos en dicho párrafo.
6. Pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 333 a 344, 347 a 350, y 357 a 362 de esta Sentencia.
7. Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 351 a 356 y 362 de esta Sentencia.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.